

En Logroño, a 12 de mayo de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

65/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. J. O. G. , como consecuencia del accidente de tráfico sufrido al atropellar a un ciervo que irrumpió en la calzada en el p.k.5, de la carretera LR-253, a la altura de Nieva de Cameros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 16 de agosto de 2007, Mapfre Automóviles, mediante escrito remitido al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, solicita información de la titularidad y aprovechamiento del coto de caza ubicado en el p.k.5, de la carretera LR-253, en relación con accidente de circulación ocurrido a las 5:30 del 18 de julio de 2007. En contestación a dicha petición, se emite informe por el Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, de fecha 23 de agosto de 2007, notificado el 3 de septiembre, en el que se indica que:

"El punto kilométrico citado corresponde al acotado LO-10.058 en el término municipal de Nieva de Cameros. La titularidad cinegética (de dicho acotado) corresponde a Ayuntamiento de Cameros, P2610800A, c/ Antonio Merino nº 1, 26124, Nieva de Cameros, La Rioja. El Plan Técnico de Caza y /o Plan Anual de aprovechamiento contempla la caza de ciervo".

Segundo

D. J. O. G. , mediante escrito presentado en la Delegación del Gobierno en Navarra, el 14 de diciembre de 2007, que se remite al Gobierno de La Rioja, con fecha de entrada en el Registro General de éste último el 20 de diciembre de 2007, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 3.627,27, importe de los daños sufridos por el vehículo propiedad de la empresa "G. O.. S.A, marca Land Rover *Discovery 3*, matrícula XXXXX" como consecuencia del accidente de circulación sufrido el 18 de julio de 2007 cuando circulaba por la LR-253 , a la altura del punto kilométrico 5, e irrumpió en la calzada un ciervo al que no pudo evitar atropellar.

Se adjunta la siguiente documentación: 1) Informe de peritación de los daños por importe de 3.627,27 €; 2) fotos, factura de reparación y acreditación del seguro; y) Fotocopia de distintos documentos (DNI, permiso de circulación, ficha técnica e ITV del vehículo).

Tercero

El 7 de enero de 2008, se notifica al interesado la recepción de su solicitud y la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, al tiempo que se le facilita diversa información sobre las particularidades de tramitación del procedimiento, de acuerdo con la legislación del procedimiento administrativo común.

Cuarto

El 3 de enero de 2008, notificación el 4 de febrero, el responsable del procedimiento requiere a la Guardia Civil solicitando información sobre el atestado del citado accidente y, en caso de existir éste, copia del mismo.

El 11 de febrero de 2008, registrado de salida el 12 del mismo mes y año, y entrada en el Gobierno de la Rioja del día 18, la Guardia civil responde "*no consta la instrucción de diligencias por ninguna patrulla de este Subdector*" en relación con accidente de tráfico descrito en que se encontrase implicado el turismo de referencia y un animal (ciervo).

Quinto

El 20 de febrero de 2008, el Responsable del procedimiento requiere al Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, de la Dirección General de Medio Natural, para que informe si en ese Servicio existe constancia de que, con fecha 18 de julio de 2007, el reclamante sufriera un accidente en el punto kilométrico y con el vehículo modelo y matrícula descritos, a consecuencia de una colisión con un animal perteneciente a alguna especie cinegética.

El 28 de febrero de 2008, el Jefe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, informa que: "*No existe constancia oficial en este Servicio de accidente alguno con las consecuencias arriba descritas. Solo se ha recibido una solicitud de información por parte de Mapfre Automóviles en la que no se menciona el suceso de un accidente con esas características, pero haciendo constar que no tuvo lugar la intervención de la autoridad ni existieron testigos del mismo*".

Sexto

El 7 de marzo de 2008, se acusa de recibo por Mapfre; el 17 de marzo, se abre el trámite de audiencia durante el plazo de diez días, contados a partir de la notificación sin que conste la presentación de alegaciones.

Séptimo

Con fecha 3 de abril de 2008, se dicta Propuesta de resolución, que propone "*no reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de la Rioja por los daños producidos*"; la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos el 16 de abril de 2008, al no ser la Administración regional "*la propietaria del acotado donde supuestamente surgió el ciervo*".. y..."*ya que no existe ningún servicio público de responsabilidad de esta Administración*".

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 23 de abril de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 30 de abril de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2008, registrado de salida el 6 de mayo de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de

Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Inexistencia de responsabilidad de la Administración regional por los daños causados por el atropello de un corzo procedente de un acotado municipal de caza.

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo, acerca del régimen de responsabilidad de la Administración regional en los casos de daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada -con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes- en la Propuesta de resolución, así como en el Informe de los Servicios Jurídicos, si bien en el cuerpo argumental de ambos documentos no debieran utilizarse aquellos razonamientos de nuestra doctrina que son innecesarios por no requerirlo el supuesto de hecho planteado.

En efecto, en el presente caso, el Plan Técnico de Caza y/o aprovechamiento contempla

la caza del ciervo, y no procede, en consecuencia, recordar el distinto régimen de responsabilidad en función de las previsiones cinegéticas contempladas en el referido Plan Técnico, pues el supuesto de hecho es claro y contundente.

Así, de los daños causados por animales de caza, responderá la Administración regional cuando sea titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de los que proceda el animal causante del daño, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento, y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, de naturaleza civil, incluido dentro de una ley administrativa.

La Administración puede también responder administrativamente *"de los daños producidos por piezas de caza procedentes de terrenos no voluntarios y de zonas no cinegéticas"*, por previsión expresa del art. 13.2 de la Ley 9/1998, de 2 de julio) o cuando el daño sea imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público de caza, de acuerdo con las reglas generales de imputación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, al haber adoptado alguna medida administrativa específica y exista relación de causalidad entre ésta y el daño producido.

Pues bien, en el presente caso, consta, en la información cinegética facilitada a la mercantil aseguradora del perjudicado, que el accidente se produjo en el punto kilométrico que corresponde al acotado LO-10.058 en el término municipal de Nieva de Cameros, cuya titularidad cinegética corresponde al Ayuntamiento de Nieva de Cameros.

Señala correctamente la Propuesta de resolución que no existe responsabilidad civil objetiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los daños denunciados, al no ser esta Administración la propietaria del acotado del que supuestamente salió el ciervo, ni responsabilidad administrativa *"ya que no existe ningún servicio público de responsabilidad de esta Administración en la zona donde surgió el ciervo"*, aunque, a juicio de este Consejo Consultivo, es más correcto afirmar que la Administración no ha establecido medidas

Administrativas específicas en el Plan Técnico de Caza de las que pueda derivarse la imputación del daño o por aplicación de las reglas generales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Constatado este extremo, ni la Administración regional ni este Consejo Consultivo puede pronunciarse acerca de la responsabilidad civil de un tercero, sea éste una persona jurídica privada o pública, pero distinta y no integrada en la Administración Regional (como es el caso del Ayuntamiento de Nieva de cameros) pues, en estos casos, el régimen de responsabilidad ha de determinarse por la jurisdicción civil o la contencioso-administrativa, según la naturaleza jurídica del titular del aprovechamiento cinegético, de acuerdo con los criterios de imputación de responsabilidad por daños causados por animales de caza establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de Modificación de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Así pues, cuando el titular del aprovechamiento cinegético sea un Ayuntamiento, su responsabilidad se determinará de acuerdo con los requisitos más restrictivos establecidos en la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, así como se modifica el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, apreciados en última instancia por la jurisdicción contencioso-administrativa, al tratarse de una Administración Local, sin que, en dicho caso, sea posible extender el régimen de responsabilidad más protector establecido en la Ley 8/1998, de Caza de La Rioja, a los municipios, pues la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de caza (art. 8.1.21 EA de La Rioja) solo legitima a aplicarlo y a extenderlo -como dijimos en el Dictamen 111/1998- a la propia Administración pero no a "otros sujetos", entre los que hemos de incluir a los Ayuntamientos, como entes con personalidad jurídica propia y distinta de la Administración regional.

CONCLUSIONES

Única

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es responsable de los daños causados al vehículo propiedad de D.J. O. G. , al no ser titular del aprovechamiento cinegético del coto municipal de caza LO-10.058, ni de la adopción de ninguna medida

administrativa concreta que pueda imputársele como causante del daño.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero